



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1755 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2180-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2180-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP – PLANTA  
HUANCAYO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN AGUSTÍN DE CAJAS,  
PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE  
JUNIN  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 JUL. 2018

H.T. 2015-I01-040534

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1329-2018-OEFA/DFAI del 13 de junio del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por el administrado el 13 y 20 de julio del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1329-2018-OEFA/DFAI del 13 de junio del 2018 (en lo sucesivo, la Resolución)<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Inversiones Canta Gas S.A.C. (en lo sucesivo, Canta Gas) por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1395-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017 (en lo sucesivo, Resolución de Subdirectoral), al haberse acreditado que no cumplió con el Estudio de Impacto Ambiental de su Planta Envasadora de GLP, toda vez que, no instaló una cabina de pintado con un extractor que evite la emisión de vapores y solventes de pintura en la atmósfera producto del trabajo de pintado y emblemado de balones de GLP
2. El 13 de julio del 2018<sup>3</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN****II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Canta Gas contra la Resolución**

3. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>4</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20502846206.

Folio 42 al 47 del Expediente

Escrito con registro N° 59125. Folios 50 al 68 del Expediente. Cabe indicar que el administrado presentó un escrito adicional el 20 de julio del 2018 (escrito con registro N° 61530 - folios 69 al 83 del expediente) a fin de complementar lo señalado en su recurso.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).



4. Asimismo, el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
5. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
  - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
  - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
6. En el presente caso, la resolución a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Canta Gas fue notificada el 22 de junio y 2 de julio del 2018<sup>6</sup>, por lo que el administrado tenía como plazo para impugnar la mencionada Resolución hasta el 23 de julio del 2018, considerando la fecha de la última notificación.
7. Mediante escrito del 13 de julio del 2018, complementado el 20 de julio del mismo año, Canta Gas interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.
8. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
9. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
10. En esa línea, Canta Gas presentó en calidad de nueva prueba los siguientes documentos<sup>7</sup>:
  - Cotización de una cabina para pintado de balones de fecha 25 de agosto del 2016, emitida por la empresa Import Gas Solutions S.A.C.
  - Cotización N° 219-2016 de una cabina de pintado, emitida por la empresa Seguridad y Mantenimiento Industrial S.A.C.
  - Carátula del Informe de Monitoreo ambiental de la Planta Envasadora de GLP, correspondiente al tercer trimestre del 2013.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

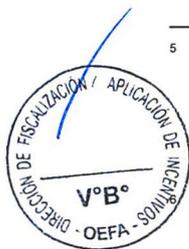
**"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración"**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*

Cédula de Notificación N° 1445-2018. Folio 48 del Expediente.

Cédula de Notificación N° 1564-2018. Folio 49 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 53 al 68 del Expediente.





- Cargo de presentación de los monitoreos ambientales de la Planta Envasadora de GLP correspondientes a los meses de julio, agosto y setiembre del 2013 al Ministerio de Energía y Minas.
  - Cargo de presentación de monitoreos ambientales al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, de fecha 02 de mayo de 2007.
  - Recibo por honorarios por el servicio de asesoría ambiental a Canta Gas, emitido el 3 de febrero del 2007 por la ingeniera María Norma Benites Regalado.
  - Carta 2121-2018-OEFA/DFAI del 6 de julio del 2018 con la copia del Informe Final de Instrucción N° 1107-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018.
11. Al respecto, se debe indicar que los referidos documentos no formaban parte del expediente previamente a la emisión de la resolución final por parte de la Autoridad Decisora, por lo que los mismos constituyen nueva prueba que ameritan ser valorados en vía recursiva.
12. Por lo tanto, se ha verificado que el recurso de reconsideración interpuesto por Canta Gas cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el TUO de la LPAG.
13. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que el administrado también presentó en calidad de nueva prueba: (i) la carátula del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta envasadora de GLP y (ii) la factura N° 0001-001797, emitida el 14 de octubre del 2017 por la compra de una cabina para pintado de balones. Sin embargo, dichos documentos no constituyen nueva prueba, toda vez que formaban parte del expediente desde antes de la emisión de resolución final y como tal, fueron analizadas antes de dicho pronunciamiento.
- II.2. Determinar si el recurso de reconsideración debe ser declarado fundado o infundado**
- II.2.1 Única Infracción: Canta Gas no cumplió con su Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que, no instaló una cabina de pintado con un extractor que evite la emisión de vapores y solventes de pintura en la atmósfera producto del trabajo de pintado y emblemado de balones de GLP**
- (i) Sobre el responsable del incumplimiento
14. Canta Gas alegó que la conducta imputada no fue omitida intencionalmente, por el contrario, al desconocer la normativa ambiental vigente y los compromisos pendientes, desde el año 2000 hasta parte del año 2015 contaba con los servicios de asesoramiento ambiental de la empresa Odile´s Engineers And Services International Company E.I.R.L.; a quienes les habrían encargado todos los aspectos de cumplimiento técnico de la planta envasadora de GLP. Sin embargo, agregan que dicha empresa de asesoramiento no les advirtió del incumplimiento materia del PAS.
15. Para acreditar sus informaciones Canta Gas presentó (i) la Carátula del Informe de Monitoreo ambiental de la Planta Envasadora de GLP, correspondiente al tercer trimestre del 2013, (ii) Cargo de presentación de los monitoreos ambientales de la Planta Envasadora de GLP correspondientes a los meses de julio, agosto y setiembre del 2013 al Ministerio de Energía y Minas, (iii) Cargo de presentación de monitoreos ambientales al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, de fecha 02 de mayo de 2007 y (iv) Recibo por honorarios por el servicio de asesoría ambiental a Canta Gas, emitido el 3 de febrero del 2007 por la ingeniera María Norma Benites Regalado.
16. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, dispone que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son los





responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente y en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados<sup>8</sup>.

17. Cabe señalar que la obligación de cumplir con los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental se encuentran en normas de carácter general tales como el Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Dichos dispositivos son aplicados a las actividades de hidrocarburos, ámbito en el que se desarrollan las actividades de Canta Gas.
18. Por lo que, considerando que la obligación materia de análisis se encuentra recogida en la normativa aplicable al sector hidrocarburos, en virtud del aforismo, *ignorantia juris non excusat* o *ignorantia legis neminem excusat* (la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento) Canta Gas no puede alegar su desconocimiento. Máxime cuando se trata de un titular de actividades de hidrocarburos que contaba con los suficientes medios técnicos y económicos para conocer los alcances de las obligaciones a las que se encuentra sujeta el desarrollo de su actividad económica.
19. Asimismo, cabe señalar que el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva<sup>9</sup>, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal<sup>10</sup> ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
20. Sin embargo, de la carátula del Informe de Monitoreo ambiental de la Planta Envasadora de GLP, correspondiente al tercer trimestre del 2013, presentado como nueva prueba por el administrado; sólo se advierte que Odile'S Engineers And Services International Company E.I.R.L., prestó servicios al administrado en el año 2013; mientras que las restantes tres nuevas pruebas (dos cargos de presentación de monitoreos y un recibo por honorarios) no acreditan servicios de dicha empresa de asesoramiento ni hechos que hubieran impedido que Canta Gas cumpla con su compromiso ambiental.
21. En general, las cuatro nuevas pruebas no acreditan la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero imprevisible e irresistible que hubiere impedido que el

<sup>8</sup> Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

**"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.  
(...)"

<sup>9</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal".





- administrado cumpla con su compromiso ambiental de instalar una cabina de pintado en la Planta Envasadora de GLP.
22. Por lo previamente desarrollado, queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
- (ii) Sobre las acciones dirigidas a implementar la cabina de pintado
23. El administrado señaló que después de la supervisión inició la búsqueda de una empresa consultora en temas ambientales del sector hidrocarburos; sin embargo, y debido a la ubicación geográfica tuvo dificultades para acceder a una empresa que le preste asesoría. Asimismo, alegó que en el año 2016 inició la búsqueda en el mercado nacional de proveedores de cabinas de pintado para balones de GLP; búsqueda que resultó afectada por sus ingresos económicos y otros requerimientos técnicos del Osinergmin. Por tanto, antes del inicio del PAS, ya estaba realizando las gestiones para cumplir con la obligación ambiental materia de análisis.
24. Canta Gas además señaló que a fin de cumplir con las obligaciones asumidas, el 14 de octubre del 2017 logró adquirir la cabina de pintado para la Planta Envasadora de GLP; sin embargo, fue imposible su inmediata instalación y recién pudo ser instalada el 3 de junio del 2018, debido a que no contaba con la disposición inmediata de un profesional especializado. Para acreditar sus afirmaciones presentó (i) la cotización de una cabina para pintado de balones de fecha 25 de agosto del 2016, emitida por la empresa Import Gas Solutions S.A.C. y (ii) la cotización N° 219-2016 de una cabina de pintado, emitida por la empresa Seguridad y Mantenimiento Industrial S.A.C.
25. Sobre el particular, independientemente de las acciones que hubiere implementado el administrado para corregir la conducta infractora, la obligación ambiental fiscalizable consiste en el compromiso de instalar, en la Planta Envasadora de GLP, una cabina de pintado con un extractor que evite la emisión de vapores y solventes de pintura en la atmósfera; no obstante, los medios probatorios presentados por Canta Gas no acreditan la instalación de la cabina de pintado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de que le sea aplicable la eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>11</sup>; por el contrario el administrado reconoce que recién instaló la mencionada cabina el 3 de junio del 2018 .
26. En este punto se debe precisar que, del análisis de medios probatorios adicionales la Resolución Directoral concluyó que el administrado acreditó la corrección de la conducta infractora después de inicio del procedimiento administrativo sancionador; motivo por el cual dicha resolución no ordenó una medida correctiva por la infracción administrativa.
27. Asimismo, cabe reiterar que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



fehaciente la ruptura del nexo causal<sup>12</sup> ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; sin embargo, pese a que la carga de la prueba de la ruptura del nexo causal recae exclusivamente en el administrado, éste no ha presentado documentación que sustente fehacientemente los siguientes hechos (i) que no le fue posible hallar proveedores de cabinas para el pintado de balones de GLP en el mercado nacional, de tal manera que esta situación impidió que adquiriera dicha instalación durante diecisiete años (periodo que comprende desde la aprobación del EIA de la Planta Envasadora de GLP y el año en el que se adquiere dicha instalación); y, (ii) que no le fue posible contactar profesionales especializados en la instalaciones de estas cabinas a octubre del 2017, cuando adquirió la cabina para su Planta Envasadora.

28. En efecto, de la revisión de cada uno de los documentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración, se evidencia que ninguno de los mismos acreditan la presunta ruptura del nexo causal:

Documentos presentados por el administrado	Análisis
Cotización de una cabina para pintado de balones de fecha 25 de agosto del 2016, emitida por la empresa Import Gas Solutions S.A.C.	Acreditan la búsqueda de un proveedor de cabinas de pintado, pero no sustenta la dificultad de conseguir uno o que dicha proveedora u otras no haya estado en condiciones de proveer el servicio de instalación.
Cotización N° 219-2016 de una cabina de pintado, emitida por la empresa Seguridad y Mantenimiento Industrial S.A.C.	
Carátula del Informe de Monitoreo ambiental de la Planta Envasadora de GLP, correspondiente al tercer trimestre del 2013.	No se refieren a la ruptura del nexo causal
Cargo de presentación de los monitoreos ambientales de la Planta Envasadora de GLP correspondientes a los meses de julio, agosto y setiembre del 2013 al Ministerio de Energía y Minas	
Cargo de presentación de monitoreos ambientales al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, de fecha 02 de mayo de 2007.	
Recibo por honorarios por el servicio de asesoría ambiental a Canta Gas, emitido el 3 de febrero del 2007 por la ingeniera María Norma Benites Regalado.	
Carta 2121-2018-OEFA/DFAI del 6 de julio del 2018 con la copia del Informe Final de Instrucción N° 1107-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018.	

29. En ese sentido, Canta Gas no ha acreditado que la omisión de instalar la cabina de pintado de balones de GLP haya sido atribuible a un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero que revista las características de ser extraordinario, irresistible e imprevisible. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

12

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal".





30. Finalmente, se debe indicar que en su escrito de reconsideración el administrado presentó la Carta 2121-2018-OEFA/DFAI del 6 de julio del 2018 con el Informe Final de Instrucción N° 1107-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018; no obstante, dichos medios probatorios resultan impertinentes para el presente procedimiento; por cuanto están referido a un procedimiento seguido a una unidad fiscalizable distinta a la que es materia de análisis en el presente caso y no sustentaron ningún alegato del administrado en el presente procedimiento recursivo.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Inversiones Canta Gas S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1329-2018-OEFA/DFAI del 13 de junio del 2018.

**Artículo 2°.-** Informar a **Inversiones Canta Gas S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

